

Radicación: 684323189002-2024-00011-00
Proceso: Acción de Tutela
Derechos Invocados: Igualdad, Debido Proceso.
Accionante: Yenny Patricia Alean Castillo
Accionando: Escuela Superior de Administración Pública - ESAP.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA, SANTANDER



Málaga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. **684323189002-2024-00011-00**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por la señora **YENNY PATRICIA ALEAN CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.727.712, en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de igualdad y al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

Los hechos relacionados por la accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional, pueden ser compendiados del siguiente modo:

Afirma la accionante que mediante Resoluciones 01-01554 y 01-01555 de 2023, se dio apertura al proceso de selección meritocrático de directores regionales y subdirectores de centro SENA, al cual se inscribió satisfactoriamente al cargo de subdirectores del Centro Agroempresarial y Turístico de los Andes de Málaga-Regional Santander, que allegó todos los soportes requeridos y cumplió con los requisitos mínimos definidos para continuar en el concurso.

Manifestó que presentó las pruebas de conocimiento y de habilidades blandas o socioemocionales, de las cuales obtuvo el primer lugar en la ponderación de esas pruebas, con un puntaje del 71,62 y 89,33 respectivamente.

Indicó que la entidad accionada el día 02 de enero de 2024 publicó los resultados preliminares frente a la valoración de antecedentes, la cual tiene en cuenta la documentación aportada en el momento de la inscripción en la plataforma. Que, a pesar de allegar los documentos solicitados, la ESAP no tuvo en cuenta estudios de posgrado y educación formal, dando un puntaje de cero (0) a cada ítem.

Frente a lo anterior, el día 03 de enero de 2024 radicó reclamación contra los resultados preliminares valoración de antecedentes, solicitando, reconocer:

- Título ESPECIALIZACION EN TELECOMUNICACIONES ya que es transversal a las funciones a desempeñar ya que dentro del Manual de funciones esta la profesión INGENIERIA DE SISTEMAS.
- Título de ESPECIALIZACION EN GESTION TALENTO HUMANO BASADO EN COMPETENCIAS.
- Educación formación informal DIPLOMADO EN CONTRATACIÓN PUBLICA Universidad del Rosario.
- Educación informal DIPLOMA EN GESTION DE PROYECTOS DE LA UNIVERSIDAD DE SANTANDER.

Radicación: 684323189002-2024-00011-00
Proceso: Acción de Tutela
Derechos Invocados: Igualdad, Debido Proceso.
Accionante: Yenny Patricia Alean Castillo
Accionando: Escuela Superior de Administración Pública - ESAP.

- Y revisar la puntuación de la experiencia tipo 3 relacionada con las funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, con la certificación del SENA aportada.

Que, mediante respuesta radicado No. 12_530_375_20_0439, remitida por correo electrónico el día 02 de febrero de 2024, la entidad accionada dio respuesta a la reclamación indicando:

“(…) los documentos que son susceptible de obtener puntuación son aquellos adicionales al requisito mínimo, y que además cumplan con las demás condiciones establecidas en las reglas del Anexo de las Resoluciones.

En cuanto a los títulos de **especialización tecnológica**, el numeral 8.3 del Anexo de las Resoluciones no contempla la obtención de puntajes para este tipo de formación, por lo que no es posible tenerlo en cuenta dentro de alguna de las categorías dispuestas para la valoración de antecedentes.

Frente al documento de **especialización en Telecomunicaciones**, el programa de formación no se relaciona con las funciones para el cargo al cual aplicó, por lo que no es posible otorgar puntuación de conformidad al numeral 8.3 del Anexo de las Resoluciones.

Frente a los **certificados aportados**, no es posible tenerlos en cuenta dentro del factor de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano ya que no indican que sean un Certificado de Técnico Laboral por Competencias o un Certificado de Conocimientos Académicos, según lo establecido en el numeral 4.4 del Anexo de las Resoluciones.

Con relación a los **periodos laborales del 20/05/2010 al 11/08/2011, del 2019-01-16 al 2020-08-04, y del 29/7/2021 al 17/2/2022, certificados por SENA**, es necesario aclarar que no generan puntuación ya que fueron tenidos en cuenta para dar cumplimiento al requisito mínimo de experiencia, por lo que los documentos que son válidos para obtener puntaje corresponden a los adicionales al tiempo exigido para el cargo al cual aplicó.

Igualmente, los **periodos del 18/2/2022 al 9/6/2023 y del 2005-06-23 al 30/3/2009 en los cargos de Coordinador fueron valorados en la experiencia Tipo 1. Por lo tanto, la experiencia en los cargos Profesional CATA y Profesional SENA se valoraron en la experiencia Tipo 3, para un total de 30 meses que corresponden a la puntuación publicada.**

Frente a la **experiencia obtenida en el cargo de Técnico Grado 3 y Grado 7**, no es válida para otorgar puntuación ya que únicamente será valorada la experiencia profesional relacionada, por lo que el periodo certifica el desempeño de funciones en cargos de nivel técnico o asistencial, que no hacen parte del nivel profesional.

Ahora, revisados los documentos aportados en la plataforma, se encuentra que la documentación permite dar puntuación en el **factor de Educación Informal**, que se ajustará con la publicación de los resultados definitivos de esta fase.

Con fundamento en lo anterior, se hace necesario modificar el puntaje obtenido en la fase de Valoración de Antecedentes (...)” Negrilla y subrayado fuera de texto.

Que, posterior a la respuesta, el día 02 de febrero de 2024, revisó la plataforma donde verifica que frente a la educación formal continuo la puntuación en cero (0) y en la educación informal agregaron cinco (5) puntos, pasando de 29 a 34 puntos el ítem de Valoración de antecedentes.

Radicación: 684323189002-2024-00011-00
Proceso: Acción de Tutela
Derechos Invocados: Igualdad, Debido Proceso.
Accionante: Yenny Patricia Alean Castillo
Accionando: Escuela Superior de Administración Pública - ESAP.

Manifestó que, debido a que la entidad accionada no valoró adecuadamente los documentos aportados, no se encuentra en el segundo escaño, sino en el tercero ante la prueba de entrevista, ya que debido a ellos no se le adjudicó 12 puntos por el factor de educación formal, afectando las aspiraciones al cargo de subdirector de centro; indicó, que esta convocatoria se adjudica el cargo quien obtenga el puntaje más alto de los tres aspirantes que integren la terna que se conforme de las otras pruebas.

Por lo anterior, la accionante considera que la ESAP vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad.

III. PRETENSIONES

Como pretensión de la acción constitucional, la accionante solicita se ampare sus derechos a la de igualdad, debido proceso e igualdad, en consecuencia, se ordene a la accionada, validar y puntuar los títulos de ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN GESTION DEL TALENTO HUMANO BASADO EN COMPETENCIA y la ESPECIALIZACIÓN EN TELECOMUNICACION. Y tener en cuenta la experiencia laboral tipo 3, desde la vigencia 2005 al 2023 que establece un total de meses de 40 y no de 30 como se estableció en la respuesta a la reclamación, y producto de ello modificar la calificación final de la prueba de "Valoración de antecedentes.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 16 de febrero de 2024, se admitió la acción de tutela en contra de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, y se ordenó vincular al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA; se tuvo en su valor legal los documentos aportados como pruebas, así como las demás que surgieran de las anteriores. Además, se ordenó notificar a la parte convocada para que se pronunciara en el término de dos (02) días. De igual manera, se negó la medida provisional.

V. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

Accionada

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESPA

Mediante respuesta allegada electrónicamente el día 20 de febrero de 2024, la Jefe de Oficina Jurídica Luz Angélica Vizcaíno Solano, dio respuesta a la presente acción constitucional, señalando que efectivamente es la entidad que tiene a cargo la operación del proceso para la selección del subdirector de Centro No. SC-091, G-02, Regional Santander, con sede en la ciudad de Málaga, convocado en el marco del CONCURSO PÚBLICO PARA LA SELECCIÓN POR MÉRITO DE LOS EMPLEOS DE GERENCIA PÚBLICA DEL SENA, que la accionante se inscribió satisfactoriamente dentro de dicho concurso, que superadas la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas, obtuvo resultado aprobatorio para continuar a la siguiente etapa valoración de antecedentes, en la cual la aspirante presentó inconformidad.

Que, debido a la inconformidad frente a los títulos de educación formal e informar y experiencia laboral, dentro de la etapa verificación de antecedente, la

Radicación: 684323189002-2024-00011-00
Proceso: Acción de Tutela
Derechos Invocados: Igualdad, Debido Proceso.
Accionante: Yenny Patricia Alean Castillo
Accionando: Escuela Superior de Administración Pública - ESAP.

accionante presentó reclamación dentro de los términos establecidos por la entidad, la cual fue atendida acorde al cronograma del proceso de selección, modificando los resultados definitivos de la aspirante, otorgándole puntaje al Factor de Educación y confirmando el resultado obtenido en el Factor de Experiencia, así:

- Factor de Educación: 5.0 puntos en total.
- Factor de Experiencia: 29 puntos en total.

Resultado de la revisión de la totalidad de los documentos con los cuales la aspirante acreditó el factor de formación, el estudio permitió observar la procedencia de asignación de puntos por concepto del Educación Informal.

Pertinente a la solicitud de asignación de puntaje por Titulos de Especialización, se confirma la decisión de no procedencia por las razones siguientes:

- Especialización en Telecomunicaciones:* El énfasis de formación del programa no se relaciona con las funciones para el cargo (Documento Especificaciones Técnicas – numeral 8.3, Anexo Convocatoria)
- Especialización Tecnológica en Gestion del Talento Humano basado en competencias:* De conformidad con lo establecido por el Documento de Especificaciones Técnicas – numeral 8.3, Anexo Convocatoria, no procede asignación de puntaje por acreditación de formación en el nivel Tecnológico. De acuerdo con los términos de la Convocatoria y el perfil del empleo, solo procede asignación de puntaje a la Formación del nivel profesional. A nivel de posgrado (Especialización, Maestría, Doctorado), se asigna puntaje a la formación del nivel profesional.

Adicional a la Reclamación presentada por la Accionante, la ESAP valoró el certificado de estudios de Maestría en Mercadeo. Para este caso, se confirmó la decisión de no asignación de puntaje, toda vez que en el certificado no señala de forma expresa la terminación de estudios y la obtención del Título de Posgrado en el nivel de Maestría.

En cuanto al factor de la Experiencia, el resultado de la revisión y verificación de documentos antecedentes es el siguiente:

- Certificados de Educación para el trabajo y el desarrollo humano:* Los documentos no especifican expresamente el concepto de: Certificado de Técnico Laboral por Competencias o el de Conocimientos Académicos, conforme la exigencia del numeral 4.4 del Documento de Especificaciones Técnicas – Anexo.
- Certificado laboral emitido por el SENA, periodos laborales del 20/05/2010 al 11/08/2011, del 2019-01-16 al 2020-08-04, y del 29/7/2021 al 17/2/2022: La Experiencia acreditada fue objeto de puntuación en la etapa de Valoración de Requisitos Mínimos. No resulta procedente otorgar puntaje adicional por el mismo objeto / factor de acreditación. En la Etapa de Valoración de Antecedentes se otorga puntaje adicional al ya acreditado en la etapa de requisitos mínimos.
- Experiencia certificada en el cargo de Técnico Grado 3 y Grado 7: No procede asignación de puntaje. No corresponde a experiencia relacionada con perfil nivel profesional. Solo procede asignar puntaje a la experiencia relacionada con nivel profesional.
- Certificado laboral emitido por el SENA, periodos laborales del del 18/2/2022 al 9/6/2023 y del 2005-06-23 al 30/3/2009: Le fue valorada la experiencia de 30 meses. Corresponde con la calificación obtenida en la Etapa de Valoración de Antecedentes.

Que, la accionante actualmente continua en el proceso de selección dentro del concurso, es decir, que se encuentra para presentar la Prueba Oral (Entrevista).

Que ha actuado conforme a los parámetros reglamentarios establecidos para el desarrollo del proceso de selección, que garantizó el debido proceso administrativo, y respetó las reglas de procedimiento aplicables que amparan la libre concurrencia y selección de los aspirantes.

Por lo anterior emboscado, solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional, ya que la ESAP no ha vulnerado derechos fundamentales, pues ha dado garantía plena del respeto al debido proceso que le asiste a los aspirantes a ejercer el derecho de contradicción y defensa, ya que durante el proceso de selección y frente a los resultados de la Etapa de Valoración de Antecedentes, la Escuela brindó la oportunidad de interponer reclamaciones a la aspirante, reclamación que fue resuelta y recibida de manera completa sobre los aspectos solicitados.

Indicó que la presente acción constitucional no es procedente, también en razón a que no cumple el requisito de procedibilidad en lo pertinente al carácter subsidiario y residual del mecanismo, y que tampoco quedo demostrado por parte

Radicación: 684323189002-2024-00011-00
Proceso: Acción de Tutela
Derechos Invocados: Igualdad, Debido Proceso.
Accionante: Yenny Patricia Alean Castillo
Accionando: Escuela Superior de Administración Pública - ESAP.

de la accionante la existencia de un perjuicio irremediable de los derechos que invoca como consecuencia de la actuación administrativa desplegada por la Entidad accionada.

Vinculadas

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Le entidad vinculada a través de la señora Yeimy Natalia Peraza Moreno en calidad de e Coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, mediante escrito electrónico allegado el día 19 de febrero de 2024, recorrió traslado al llamado constitucional, manifestando que se desvincule a la entidad, puesto que no está llamada a responder por las pretensiones del actor.

Basó su solicitud, indicando que, en aras de adelantar la provisión definitiva de los cargos de Director Regional y Subdirector de Centro, el SENA suscribió con la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) el contrato CO1.PCCNTR.5086901_2023, cuyo objeto "ELABORAR, ENSAMBLAR Y APLICAR LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES BLANDAS O SOCIOEMOCIONALES A LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIRECTOR REGIONAL Y SUBDIRECTOR DE CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DEL SENA, ATENDER RECLAMACIONES Y LAS ACCIONES JUDICIALES RESPECTIVAS, ASÍ COMO EFECTUAR LA OPERACIÓN TECNOLÓGICA Y LOGÍSTICA INTEGRAL REQUERIDA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO MERITOCRÁTICO".

Que, en relación a lo anterior, el SENA no es sujeto pasivo de la presente acción de tutela, debido a que la ESAP es la entidad encargada de desarrollar de manera autónoma e independiente cada una de las etapas del proceso de meritocracia para la provisión de los empleos de Subdirector de Centro y Director Regional.

También, indicó que la accionante tiene otros medios de defensa judicial contra los actos administrativos que la ESAP expida en desarrollo del concurso, contando con la posibilidad de solicitar ante la jurisdicción contenciosa administrativa medidas cautelares.

Finalmente, manifestó que la accionante, pese a que invoca la procedencia de la tutela con la finalidad de evitar un perjuicio irremediable, no probó ni aportó algún material probatorio para demostrar que en este caso existe perjuicio irremediable que se deba tutelar.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevé que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Radicación: 684323189002-2024-00011-00
Proceso: Acción de Tutela
Derechos Invocados: Igualdad, Debido Proceso.
Accionante: Yenny Patricia Alean Castillo
Accionando: Escuela Superior de Administración Pública - ESAP.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por ser un mecanismo de carácter subsidiario y residual, preventivo y no declarativo, al que tan sólo se puede acudir cuando quien pretenda hacerlo no cuente realmente con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos fundamentales, o teniéndolo, no le ofrezca garantías de celeridad y eficacia para hacer que cese la violación, o para evitar un perjuicio irremediable.

2. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES

a. Legitimación Activa

Acorde con las previsiones del artículo 86 ídem, cualquier persona puede instaurar acción de tutela, directamente o por conducto de alguien que actúe en su nombre, bajo la figura del mandato o bien, del agente oficioso, según sea el caso.

Igualmente, se ha dispuesto en la normativa que reglamentó el precepto constitucional comentado, lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento o lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales". (Subrayado fuera de texto)

Desde la óptica anterior, la señora **YENNY PATRICIA ALEAN CASTILLO** se encuentra habilitado para promover el trámite de tutela que nos concita, en tanto actúa actuando en nombre propio ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, lo cual se ajusta a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

b. Legitimación Pasiva

En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, debe decirse que los accionados son autoridades públicas, a quienes les asiste la legitimación en la causa por pasiva, en aplicación a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, en atención a que la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP, se tiene que se trata de una entidad pública, que al tenor del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se encuentra legitimada en este asunto, dado que fue dicha entidad la encargada de tramitar el concurso sobre el que recae las pretensiones de la presente solicitud de amparo constitucional.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

a. Inmediatez

Radicación: 684323189002-2024-00011-00
Proceso: Acción de Tutela
Derechos Invocados: Igualdad, Debido Proceso.
Accionante: Yenny Patricia Alean Castillo
Accionando: Escuela Superior de Administración Pública - ESAP.

En cuanto tiene que ver con el requisito de **inmediatez** se tiene que, según el escrito de tutela, el día 02 de febrero de 2024, la accionante conoció de la respuesta a la reclamación realizada ante la ESAP, y la fecha de interposición de la presente acción fue el 15 de febrero de 2024, pasando únicamente 13 días entre dichas datas, estimando el Despacho que ha transcurrido un término prudencial para la presentación de esta acción constitucional y en tal sentido, se advierte superado el requisito analizado.

b.Subsidiaridad

El inciso 4 del artículo 86 de la Constitución Política establece la subsidiaridad como requisito de procedencia de la acción de tutela, por lo que, ante la existencia de otro medio alternativo, es improcedente el amparo constitucional.

Por ello, es claro que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, cuando los mecanismos de defensa previstos son eficaces, pues no se puede adicionar al trámite ya surtido una nueva etapa o instancia procesal, mediante la interposición de una acción de tutela, ya que al tenor de la normativa vigente dicho recurso judicial es de naturaleza residual y subsidiaria.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, en sentencia SU-961 de 1991, al afirmar que:

*“(...) La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como **procedimiento que no supe a las vías judiciales ordinarias, ya que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**” (...)* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La inobservancia de tal principio es causal de improcedencia de la acción constitucional, por lo que, si el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, el juez constitucional no puede decidir de fondo el asunto que se discute.

Se exige además de estos elementos configurativos del perjuicio irremediable según la Corte, que el perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

En conclusión, la acción de tutela no fue creada para entorpecer o duplicar el funcionamiento del aparato de justicia concebido por el constituyente y desarrollado por el legislador, sino para mejorarlo, brindando una figura complementaria que permita la protección efectiva de los derechos fundamentales ante la ausencia de otro medio jurídico idóneo para tales finalidades.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Al Despacho le corresponde determinar, si en el presente caso, ¿se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad y de ser afirmativo, si la accionada han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad al no tener en cuenta los títulos educativos de ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN GESTION DEL TALENTO HUMANO BASADO EN COMPETENCIA y la ESPECIALIZACIÓN EN

Radicación: 684323189002-2024-00011-00
Proceso: Acción de Tutela
Derechos Invocados: Igualdad, Debido Proceso.
Accionante: Yenny Patricia Alean Castillo
Accionando: Escuela Superior de Administración Pública - ESAP.

TELECOMUNICACION, y por no reconocer 40 meses correspondiente al factor Experiencia Laboral dentro de la Etapa de Valoración de Antecedentes?

VII. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, se tiene que, acorde a la contestación de la entidad accionada y vinculada, esto es, la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, indicó que se declare improcedente la presente acción constitucional, en razón a no configurarse el requisito de procedibilidad en razón a la subsidiariedad del mecanismo.

Así las cosas y en orden de verificar si es o no procedente la acción desde el punto de vista de la subsidiariedad, es del caso traer a colación los pronunciamientos del máximo tribunal constitucional en relación a la procedencia de la acción de tutela dentro de las decisiones proferidas en un concurso de méritos, así, es clarísimo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo principal de protección de los derechos frente a tramites de estos concursos.

Ahora bien, la Corte Constitucional en *Sentencia T-081 de 2022*¹, ha indicado y recordado pronunciamientos jurisprudenciales acorde a la procedencia de la acción constitucional para atacar tramites dentro de un concurso de méritos, indicando que:

“Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas

¹ Sentencia T-081 del 09 de marzo de 2022. Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo.

Radicación: 684323189002-2024-00011-00
Proceso: Acción de Tutela
Derechos Invocados: Igualdad, Debido Proceso.
Accionante: Yenny Patricia Alean Castillo
Accionando: Escuela Superior de Administración Pública - ESAP.

cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria. (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo manifestado por la Corte, los acontecimientos que han dado origen a esta causa constitucional, así como el caudal probatorio acopiadas durante su desarrollo, se logra establecer que la accionante esta atacando un resultado preliminar de la Etapa de Valoración de Antecedentes que publicó la entidad accionada y no se está ante la finalización del concurso con la "elaboración y firmeza de la lista de elegibles", los cuales son actos administrativos que crean derechos debatibles ante lo contencioso administrativo, es decir, que la accionante se encuentra arremetiendo contra publicaciones de resultados preliminares dentro de un proceso de mérito que no ha culminado con la lista definitiva de elegibles en firme.

Adicionalmente, la accionante presentó reclamación contra los resultados de valoración de antecedentes y en dicha respuesta, se le indica que contra la misma no procede recurso alguno; de manera que, se le habilitó a la activa la oportunidad para acudir ante el Juez constitucional, pues téngase en cuenta que el Proceso de SELECCIÓN POR MÉRITO DE LOS EMPLEOS DE GERENCIA PÚBLICA DEL SENA – 2023, en el que ha emergido este debate, presenta un avanzado estado, pues ya se encuentra evacuada la etapa de "valoración de antecedentes", próximo a realizarse la última etapa Prueba de Entrevista, lo que puede concurrir que al momento de proferirse un fallo dentro de un medio de control competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se haya superado las fases del concurso y finalizado este y termine siendo inidóneo e ineficaz; por lo tanto, este Despacho advierte que resulta procedente estudiar de fondo el presente mecanismo constitucional.

Ahora bien, dentro de las pretensiones de la presente acción constitucional, la accionante, en primer punto, pretende se validen los títulos de ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN GESTION DEL TALENTO HUMANO BASADO EN COMPETENCIA y la ESPECIALIZACIÓN EN TELECOMUNICACION. Frente a ellos, la entidad accionada baso su no validación argumentado:

Pertinente a la solicitud de asignación de puntaje por Títulos de Especialización, se confirma la decisión de no procedencia por las razones siguientes:

- a) *Especialización en Telecomunicaciones:* El énfasis de formación del programa no se relaciona con las funciones para el cargo (Documento Especificaciones Técnicas – numeral 8.3, Anexo Convocatoria)
- b) *Especialización Tecnológica en Gestion del Talento Humano basado en competencias:* De conformidad con lo establecido por el Documento de Especificaciones Técnicas – numeral 8.3, Anexo Convocatoria, no procede asignación de puntaje por acreditación de formación en el nivel Tecnológico. De acuerdo con los términos de la Convocatoria y el perfil del empleo, solo procede asignación de puntaje a la Formación del nivel profesional. A nivel de posgrado (Especialización, Maestría, Doctorado), se asigna puntaje a la formación del nivel profesional.

De lo anterior, se desprende que la ESPECIALIZACION EN TELECOMUNICACIONES fue rechazada porque, según la entidad accionada, esta educación no tiene relación con las funciones del cargo al cual la señora **YENNY PATRICIA ALEAN CASTILLO** se inscribió. Sin embargo, este Despacho considera que dicho argumento no es admitido como se explicará a continuación.

Radicación: 684323189002-2024-00011-00
Proceso: Acción de Tutela
Derechos Invocados: Igualdad, Debido Proceso.
Accionante: Yenny Patricia Alean Castillo
Accionando: Escuela Superior de Administración Pública - ESAP.

Primeramente, es de indicar que la accionante se inscribió al cargo No. SC091 **Subdirector de Centro** G02 Centro Agroempresarial y Turístico del Oriente en Málaga, Santander, de los hechos descritos por la tutelante, ella informó que es profesional en **Ingeniería de Sistemas** y, verificado el documento denominado [MANUAL FUNCIONES SUBDIRECTOR DE CENTRO.pdf](#), que en ítem V referente a los requisitos de formación académica y experiencia, frente a la primera solo exige un título profesión al universitario y título de posgrado, sin que se determine profesión específica alguna.

V. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título Profesional Universitario y Título de postgrado en la modalidad de Maestría en áreas relacionadas con las funciones del empleo.	Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada

De lo anterior, se tiene que para optar al cargo bajo estudio, era obligación contar con un título profesional y de posgrado, sin especificarse la especialidad o rama de estudio, esto queda demostrado cuando la ESAP, aceptó el título de Ingeniería de Sistemas de la tutelante, por lo que, no entiende este Despacho como la entidad accionada no aplicó el mismo análisis frente a los estudios de posgrado, especialmente frente al título de ESPECIALIZACIÓN EN TELECOMUNICACIONES, pues como se indicó, no se observa que se exija una singularidad para el requisito de formación académica. Por lo que no puede el accionado imponer más exigencias de lo que la norma de convocatoria establece.

Ahora bien, en relación a título ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN GESTION DEL TALENTO HUMANO BASADO EN COMPETENCIA, se observa que los argumentos de la entidad accionada al negar dicho certificado académico, se basaron en que, la formación tecnológica no es susceptible de asignación de puntuación, para ello es preciso indicar lo establecido en el documento en relación a los lineamientos y reglas para el desarrollo Proceso de Selección Directores Regionales y Subdirectores de Centros SENA 2023, en la pagina 21, No. 8 en relación a la etapa de Valoración de Antecedentes, establece que es la fase que "(...) busca evaluar el mérito mediante el análisis de su historia académica y laboral relacionada con el empleo en concurso." Y en el numeral 8.3 Valoración del factor educación, indica:

8.3. VALORACIÓN DEL FACTOR EDUCACIÓN. Para el presente proceso de selección, la educación adicional al requisito mínimo y relacionada con el empleo será valorada de la siguiente manera:

EDUCACIÓN			Valor máximo de cada factor
			40
Educación Formal	Técnica profesional	5	25
	Tecnología	5	
	Título profesional	10	
	Especialización	10	
	Maestría	20	
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Doctorado	20	10
	5 o más	5	
	4	4	
	3	3	
	2	2	
Educación informal	1	1	5
	160 o más horas	5	
	Entre 120 y 159 horas	4	
	Entre 80 y 119 horas	3	
	Entre 40 y 79 horas	2	
Hasta 39 horas	1		

Radicación: 684323189002-2024-00011-00
Proceso: Acción de Tutela
Derechos Invocados: Igualdad, Debido Proceso.
Accionante: Yenny Patricia Alean Castillo
Accionando: Escuela Superior de Administración Pública - ESAP.

De lo anterior, se observa que en el ítem Educación formal, se tiene en cuenta técnica profesional, tecnología, título profesional, especialización, maestría y doctorado, asignado una puntuación a cada título, sin que se muestre una subdivisión en las especializaciones.

Seguidamente, la Ley 30 de 1992 en sus artículos 10 y 11, expresan sobre las especializaciones lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. Son programas de postgrado las especializaciones, las maestrías, los doctorados y los post - doctorados.

ARTÍCULO 11. Los programas de especialización son aquellos que se desarrollan con posterioridad a un programa de pregrado y posibilitan el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias.”
(Subrayado fuera de contexto)

Inferencia de lo anterior, no es dable los argumentos de la ESAP al no validar dicha especialización, pues como se mostró, ni en la legislación ni en los parámetros adoptados para el CONCURSO PÚBLICO PARA LA SELECCIÓN DE POR MÉRITO DE LOS EMPLEOS DE GERENCIA PÚBLICA DEL SENA – 2023 referente al requisito académico, se evidencia que la educación formal especialización se encuentre subdivida en tecnológica u otras, por lo que se entiende, que al contar la accionante con un título de pregrado, podía cursar el programa de especialización, pues es un requisito sine qua non, para por cursar la especialización, de manera que, al indicarse como requisito la especialización sin distinción alguna, se habilitó paso para que la accionante pudiera acreditar dicho estudio con el título de ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN GESTION DEL TALENTO HUMANO BASADO EN COMPETENCIA.

Recuérdese los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el derecho a la igualdad dentro de los concursos de méritos:

“(…) la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados.² Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.³

Específicamente, esta Corporación dijo que la carrera administrativa le permite “(…) al Estado contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garantizan cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. Ello conduce a la instauración de la carrera administrativa como sistema propicio a la obtención de eficiencia y eficacia y, por tanto, como técnica al servicio de los fines primordiales del Estado Social de Derecho. Los fines propios de la carrera resultan estropeados

² Sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³ Sentencia C-288 del 20 de mayo de 2014.

Radicación: 684323189002-2024-00011-00
Proceso: Acción de Tutela
Derechos Invocados: Igualdad, Debido Proceso.
Accionante: Yenny Patricia Alean Castillo
Accionando: Escuela Superior de Administración Pública - ESAP.

*cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el mérito como criterio de selección y sostén del empleo (...)."*⁴

*En conclusión, la carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público."*⁵ (Subrayado fuera de termino)

Colofón de lo expuesto, la entidad tutelada vulneró el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos de la señora **YENNY PATRICIA ALEAN CASTILLO**, pues dichas titulaciones cumplen con los requisitos exigidos en el concurso *sub examine*, esto es, ser títulos de educación formal de posgrado, por lo que, al no tenerlos en cuenta dentro de la etapa que se estudió, desmejora las posibilidades de la accionante para obtener un índice de resultados más favorable y ocupar un mejor lugar dentro de terna de elegibles. Adicionalmente, no es apropiado agregar requisitos imaginarios que no estén descritos dentro de las resoluciones o manuales que explican las exigencias en las etapas de los concursos de mérito, pues para el caso, es evidente que no se especificó que los títulos de posgrados deban tener cierta área; además la legislación, como se indicó, establece como estudios de posgrados única y exclusivamente especializaciones, maestrías, doctorados y post-doctorados, sin subdividir estos estudios.

Frente al derecho fundamental al debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019, ha establecido que respecto al este derecho dentro de un concurso de méritos:

*"(...) involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, (v) asegurar que los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho."*⁶

Por lo que, aquilatados los hechos antes mencionados, y lo antes citado *in extenso*, este Despacho concluye que la actuación adelantada por la accionada durante el trámite del CONCURSO PÚBLICO PARA LA SELECCIÓN DE POR MÉRITO DE LOS EMPLEOS DE GERENCIA PÚBLICA DEL SENA – 2023, vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la accionante al no desarrollarlo acorde a los manuales y normas establecidos por el administrador del concurso; pues durante el curso del mismo y al analizar las diferentes etapas, impuso requisitos no existentes en los parámetros publicados por la entidad directora cuando se dio a conocer el concurso, tal como se explicó párrafos arriba.

⁴ Sentencia C-333 del 09 de mayo de 2012. Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa.

⁵ Sentencia T-114 del 29 de marzo de 2022. Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera.

⁶ Sentencia T-425 del 12 de septiembre de 2019. Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido.

Radicación: 684323189002-2024-00011-00
Proceso: Acción de Tutela
Derechos Invocados: Igualdad, Debido Proceso.
Accionante: Yenny Patricia Alean Castillo
Accionando: Escuela Superior de Administración Pública - ESAP.

Finalmente, se tiene que la accionante pretende, de igual manera, se valide como experiencia laboral tipo 3, el reconocimiento de 40 meses y no de 30 meses desde la vigencia de 2005 al 2023 como lo estableció la ESAP.

En relación a esta pretensión, el Despacho no accederá a la misma, si en cuenta se tiene que, del libelo introductorio, contestaciones de la accionada y vinculada, y de las pruebas acopiadas durante el curso, no se allegaron los parámetros usados para otorgar la experiencia laboral tipo 3, ni se explicó por parte de los involucrados método o forma para establecer el puntaje asignado a cada tipo de experiencia; ni procedimiento, reglas, requisitos o manuales que expliquen cómo se asigna la contabilización de los puntos, así pues, para la suscrita al no probarse que en efecto existió un error por parte de la accionada en la contabilización, no se puede determinar que la pasiva haya vulnerado derecho fundamental frente a este punto, pues como se indica, no se probó que la contabilización que en su momento realizó la accionada no haya sido la correcta.

Corolario, este Despacho **TUTELARÁ** los derechos invocados de igualdad y debido proceso, por lo que accederá a las pretensiones de la accionante en cuanto, única y exclusivamente, a los títulos de posgrado, para que se tengan en cuenta como educación formal, más no a lo pretendido respecto a la experiencia laboral, por lo expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Málaga, Santander** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y de igualdad de la señora YENNY PATRICIA ALEAN CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.727.712 de Bucaramanga, los cuales están siendo conculcados por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, por las razones anotadas en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, valide los títulos como educación formal de ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN GESTION DEL TALENTO HUMANO BASADO EN COMPETENCIA y la ESPECIALIZACIÓN EN TELECOMUNICACION, de la accionante YENNY PATRICIA ALEAN CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.727.712 de Bucaramanga, en la Etapa de Valoración de Antecedentes y asigne la puntuación correspondiente, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones, por lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de este fallo por el medio más expedito.

QUINTO: SEÑALAR que contra esta determinación procede la impugnación.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en el evento que no sea impugnada.

Radicación: 684323189002-2024-00011-00
Proceso: Acción de Tutela
Derechos Invocados: Igualdad, Debido Proceso.
Accionante: Yenny Patricia Alean Castillo
Accionando: Escuela Superior de Administración Pública - ESAP.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO

Juez

Firmado Por:

Carmen Sofia Kopp Alvarino

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Malaga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6631b1ca19ca734c17be3fdec74a3c535b0027d1a434cfc1aeb21f0d3a5e77**

Documento generado en 29/02/2024 11:33:25 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 684323189002-2024-00011-00
Proceso: Acción de Tutela
Derechos Invocados: Igualdad, Debido Proceso.
Accionante: Yenny Patricia Alean Castillo
Accionando: Escuela Superior de Administración Pública - ESAP.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MÁLAGA, SANTANDER



Málaga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado No. **684323189002-2024-00011-00**

Procede este Despacho a corregir la parte motiva y resolutive de la sentencia de primera instancia fechada 29 de febrero de 2024, proferida al interior de la acción de tutela presentada por la señora YENNY PATRICIA ALEAN CASTILLO contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

1. El 16 de febrero de 2024 se admitió la acción de tutela promovida por YENNY PATRICIA ALEAN CASTILLO, contra la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, de igual manera, se vinculó al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.
2. Mediante sentencia de fecha 29 de febrero de 2024, este Despacho tuteló los derechos fundamentales de la accionante, resolviendo:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y de igualdad de la señora YENNY PATRICIA ALEAN CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.727.712 de Bucaramanga, los cuales están siendo conculcados por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, por las razones anotadas en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA-, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, valide los títulos como educación formal de ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN GESTION DEL TALENTO HUMANO BASADO EN COMPETENCIA y la ESPECIALIZACIÓN EN TELECOMUNICACION, de la accionante YENNY PATRICIA ALEAN CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.727.712 de Bucaramanga, en la Etapa de Valoración de Antecedentes y asigne la puntuación correspondiente, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones, por lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de este fallo por el medio más expedito.

QUINTO: SEÑALAR que contra esta determinación procede la impugnación.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en el evento que no sea impugnada.”

3. Posterior a notificar el fallo, se advirtió una imprecisión en la parte motiva y resolutive, en lo referente a desvincular al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, por encontrarse fundado el argumento de falta de legitimación en la causa por pasiva. Adicionalmente, se omitió involuntariamente ordenar a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, publicar las resueltas de esta acción de tutela en su página web institucional.

Radicación: 684323189002-2024-00011-00
Proceso: Acción de Tutela
Derechos Invocados: Igualdad, Debido Proceso.
Accionante: Yenny Patricia Alean Castillo
Accionando: Escuela Superior de Administración Pública - ESAP.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso, el cual establece que *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”*

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por esta instancia judicial fue notificada el día 29 de febrero de los corrientes, y a la fecha solo ha transcurrido un día desde su notificación, este Despacho evidencia que es inexorable adicionar un numeral y corregir los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la providencia comentada, puesto que se erró al no desvincular al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, por encontrarse fundado el argumento de falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que, entre la ESAP y el SENA existe el contrato CO1.PCCNTR.5086901_2023, el cual tiene por objeto “ELABORAR, ENSAMBLAR Y APLICAR LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS Y HABILIDADES BLANDAS O SOCIOEMOCIONALES A LOS ASPIRANTES A LOS CARGOS DE DIRECTOR REGIONAL Y SUBDIRECTOR DE CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DEL SENA, ATENDER RECLAMACIONES Y LAS ACCIONES JUDICIALES RESPECTIVAS, ASÍ COMO EFECTUAR LA OPERACIÓN TECNOLÓGICA Y LOGÍSTICA INTEGRAL REQUERIDA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO MERITOCRÁTICO”, esto es, la que ESAP es la entidad encargada de gestionar todo el trámite administrativo para adelantar la provisión definitiva de los cargos de Director Regional y Subdirector de Centro del SENA.

Por otro lado, este Despacho advierte que se pasó por alto ordenar a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP notificar a los correos electrónicos de los integrantes de la lista de admitidos Concurso de Méritos de DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023, para el cargo de subdirector de centro con código SC091 y publicar de manera inmediata el presente fallo de tutela en su página web institucional en la que se encuentre publicado dicho proceso de selección para efectos de notificación a los eventuales terceros interesados, por tal razón, es ineludible adicionar un numeral que ordene lo anteriormente indicado.

Por tanto, se procederá a su corrección y adición, precisando que la decisión permanece incólume.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la providencia calendada el 29 de febrero de 2024, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y de igualdad de la señora YENNY PATRICIA ALEAN CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.727.712 de Bucaramanga, los cuales están siendo conculcados por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, por las razones anotadas en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, valide los títulos como educación formal de ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA EN GESTION DEL TALENTO HUMANO BASADO EN COMPETENCIA y la ESPECIALIZACIÓN EN TELECOMUNICACION, de la accionante YENNY PATRICIA ALEAN CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.727.712 de Bucaramanga, en la Etapa de

Radicación: 684323189002-2024-00011-00
Proceso: Acción de Tutela
Derechos Invocados: Igualdad, Debido Proceso.
Accionante: Yenny Patricia Alean Castillo
Accionando: Escuela Superior de Administración Pública - ESAP.

Valoración de Antecedentes y asigne la puntuación correspondiente, por lo expuesto en la parte motiva.”

SEGUNDO: ADICIONAR los numerales séptimo y octavo, los cuales quedará así:

“**SEPTIMO: DESVINCULAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, por lo expuesto en la parte considerativa.

OCTAVO: ORDENAR a la accionada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP, notificar a los correos electrónicos de los integrantes de la lista de admitidos Concurso de Méritos de DIRECTORES REGIONALES Y SUBDIRECTORES DE CENTRO SENA 2023, para el cargo de subdirector de centro con código SC091 y publicar de manera inmediata el presente fallo de tutela en su página web institucional en la que se encuentre publicado dicho proceso de selección para efectos de notificación a los eventuales terceros interesados.”

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio que garantice su eficacia, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: REMITIR lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO

Juez

Firmado Por:

Carmen Sofia Kopp Alvarino

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Malaga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379afb1a195df6dfb42c0c936d508cee29a275b9026298fa782ea3b0f242402e**

Documento generado en 01/03/2024 03:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>